



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Oviedo, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 26 de abril de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 37 del Campeonato Segunda División Liga Regular Único, disputado el día 22 de abril de 2023 entre los equipos Unión Deportiva Ibiza, SAD y Real Oviedo, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias visitante”, 1.- Jugadores convocados, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones:

<<Real Oviedo SAD: En el minuto 71, el jugador (5) Luis Miguel Sanchez Benitez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en fecha 26 de abril de 2023, acordó imponer al Sr. Luis Miguel Sánchez Benítez sanción de 1 partido de suspensión por la acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Oviedo, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Real Oviedo, SAD, basa su recurso ante este Comité de Apelación en los siguientes motivos:

- i) Que en el minuto 71 fue amonestado su futbolista D. Luis Miguel Sánchez Benítez, por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.
- ii) Que la resolución recurrida indica que no cabe pronunciamiento acerca de unas eventuales alegaciones que, requeridas a la vista de la prueba videográfica insertada en Sanciones, no han sido presentadas.

Sobre esta cuestión, el Club afirma que se presentaron las alegaciones y el video en cuestión, pero parece ser que solo se cargó la prueba videográfica y no las alegaciones, o en su caso tuvo lugar un error técnico. Por ello, adjunta a su escrito las alegaciones en las que consta la fecha, hora y firma digitales, todo ello dirigido al Comité de Competición.

Asimismo, apunta que se presentó la prueba videográfica con el objeto de acreditar el error arbitral manifiesto, ya que el jugador del Real Oviedo golpeó limpiamente el balón, por lo que entiende que la prueba no ha sido valorada en forma alguna, aun sin haberse





recibido las alegaciones cuyo fundamento lógico era y es la retirada de la amonestación, pues de no ser así no se habría enviado el video.

- iii) Por otra parte, el Club recurrente sostiene que existe un error material manifiesto (arts. 118.2 y 27.3 CD de la RFEF), pues el jugador sancionado no derriba al adversario en la disputa del balón, ni mucho menos de forma temeraria.

Acto seguido, alude a la prueba videográfica aportada, valorando que el jugador del Real Oviedo llega antes a la disputa del balón y lo golpea limpiamente con su pierna derecha, sin que en ningún caso derribe voluntariamente al rival, por lo que entiende que su caída es fruto del choque con su futbolista D. Luis Miguel Sánchez Benítez.

Por tanto, considera que no existe un derribo temerario al jugador contrario, ya que el futbolista del Real Oviedo golpea el balón limpiamente, siendo la inercia la que da lugar a que el futbolista contrario impacte con él, y por ello, concurre un error material manifiesto, dado que lo recogido en el acta no se corresponde con la realidad de la jugada.

- iv) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la sanción de suspensión de un (1) partido al jugador D. Luis Miguel Sánchez Benítez, así como las multas accesorias impuestas al futbolista y al Club.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la





citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Con carácter previo a la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto en el acta sobre la base de la prueba videográfica aportada, hemos de decidir sobre la propia admisibilidad de esta, pues se plantea en este supuesto una circunstancia peculiar.

Resumidamente, resulta que el Club ahora recurrente presentó en primera instancia la prueba videográfica que ahora vuelve a presentar ante nosotros, pero, sea por un error, por un problema técnico o por otra causa, no la acompañó en plazo de las correspondientes alegaciones (incluso parece que el Club, seguramente de forma inconsciente, desatendió las distintas comunicaciones remitidas por la RFEF con el objeto de subsanar la ausencia del escrito de alegaciones en instancia, al constar en el sistema Fénix únicamente la prueba videográfica presentada a las 18:49 horas del día 24 de abril de 2023). Siendo esto así, la pretensión del Club de que, con la prueba aportada debería sobreentenderse cuál era la alegación (*“no obstante, se presentó prueba videográfica al objeto de acreditar el error arbitral manifiesto pues el jugador del Real Oviedo golpea limpiamente el balón, sin embargo, no ha sido valorada en forma alguna, aun cuando no se hayan recibido las alegaciones cuyo fundamento lógico era y es la retirada de la amonestación, pues de no ser así no se hubiera enviado el video>>)* dista de poder ser atendida, pues no es función del órgano disciplinario hacer ejercicios adivinatorios (por sencillos que pudieran parecer) y resulta correcta la respuesta del Comité de Competición cuando alude a la imposibilidad de pronunciarse acerca de unas





eventuales alegaciones, ya que estas no fueron presentadas en instancia, por lo que este hecho impedía valorar los razonamientos empleados por el Real Oviedo. Junto a lo anterior, ha de indicarse que la mera prueba videográfica resulta del todo insuficiente a la hora de interponer un recurso, ya que esta, en todo caso, ha de respaldar una argumentación y no al revés.

Ahora bien, en segunda instancia, ante este Comité de Apelación, el recurrente realiza alegaciones y vuelve a presentar la prueba videográfica. La cuestión es si debemos contestar a esas alegaciones y resolver sobre la base de esa prueba. Anticipamos que nuestra respuesta, tal vez generosa ante eventuales dudas, es positiva.

El art. 26 del Código Disciplinario de la RFEF establece, en sus números 2 y 3: “

2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones./El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos. / 3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil./La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia”.

Por su parte, el art. 47 del mismo cuerpo normativo (“Pruebas en segunda instancia) dispone: “No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Lo que se deduce de estos dos preceptos es que no se pueden presentar alegaciones y pruebas en primera instancia más allá de los plazos señalados y que está proscrita la presentación de pruebas en segunda instancia si no se presentaron, estando disponibles, en primera. Así, en este caso, las pruebas se presentaron en primera instancia, por lo que no entraría en consideración la prohibición del art. 47 citado. Y este no impide nuevas alegaciones en segunda instancia, sino solo nueva prueba, lo cual es lógico, porque, de lo contrario, cualquier club que, en las circunstancias del art. 26.2 y 3, no presentara alegaciones, tendría vedado el recurso de apelación. Es evidente que hemos resuelto múltiples recursos en que el correspondiente club no había hecho alegaciones en instancia. Lo que en nuestro caso sucede es que el Club no las hizo (o las hizo defectuosamente o algo falló a la hora de hacerlas), pero aportó la prueba que las avalaría de haber sido recibidas en tiempo y forma. Por ello, en interpretación generosa que creemos procedente, no deberemos tratar peor a un Club, el ahora recurrente, que intentó (fallidamente) realizar alegaciones y aportó prueba en instancia que al





que no realiza alegaciones en absoluto y recurre ante nosotros. En consecuencia, teniendo prueba presentada en primera instancia y claras alegaciones además en esta segunda, vamos a proceder a valorarlas, por peculiar que resulte la situación.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Oviedo, SAD, así como considerando la información recabada, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<[derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria]>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes, con el contacto y la caída al suelo, es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Las meras dudas no son suficientes para apreciar el error y desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Sexto.- En lo que se refiere a la temeridad de la acción, debemos repetir una vez más, como hemos dicho en muchas resoluciones, que la determinación de su existencia o inexistencia no es competencia de los órganos disciplinarios federativos y, por lo tanto, no lo es de este Comité de Apelación, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra el encuentro.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Oviedo, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

28 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

